



Al contestar cite el No. 2021-01-470166

Tipo: Salida Fecha: 27/07/2021 09:58:12 PM
Trámite: 160001 - SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PRESUP
Sociedad: 900590212 - WELLNESS CENTER MD Exp. 89667
Remitente: 428 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACIO
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 428-009567

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO

Wellness Center MDI Marino S.A.S. - En Reorganización

PROCESO

Reorganización

ASUNTO

Artículo 17 Ley 1116 del 2006

PROMOTOR

Darío Laguado Monsalve

EXPEDIENTE

89667

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Auto 2019-01-241800 del 12 de junio del 2019, se admitió al proceso de reorganización a la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S., en los términos de la Ley 1116 del año 2006.
2. A través de radicados 2020-01-102534 del 11 de marzo de 2020 y 2020-02-019236 del 30 de septiembre de 2020, el apoderado de Clarena Gómez Mojica, María Alcira Neira Pérez, William Hernán Roesel Millán, Agroinversiones San José S.A.S., Hacienda Sisga Ltda., Pedro Miguel Bernal Villegas, Consuelo Bernal Villegas, Adriana Klock Convers, María Lucía Martínez Lesmes, Rita Adriana López Moncayo y Luis Fernando Oquendo Baena, solicitó al Despacho declarar los presupuestos de ineficacia sobre la modificación del giro ordinario de los negocios de la concursada, declarar los presupuestos de ineficacia respecto de las operaciones que se efectuaron fuera del giro ordinario de los negocios de la sociedad deudora, imponer una multa de 200 salarios a la concursada y ordenar la reversión de la operación descrita en el referido memorial.
3. Con memorial 2020-01-534507 del 6 de octubre de 2020, la representante legal de la concursada se pronunció frente a los hechos expuestos por el apoderado de las personas descritas en el numeral 2 anterior. Solicitó se rechace la solicitud elevada por cuanto no se requirió a través de incidente; también solicitó que no se imponga ninguna multa a la concursada y que no se ordene la reversión de la operación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



1. El artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de prohibiciones a los administradores, a la concursada y/o a los acreedores de esta última, a partir de la fecha de presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización, entre estas: la realización de reformas estatutarias, la constitución o ejecución de garantías, efectuar pagos, arreglos o compensaciones de obligaciones propias de la sociedad deudora, o efectuar operaciones fuera del giro ordinario de los negocios de la misma. Esto, salvo que medie autorización previa del Despacho, como lo establece la norma citada.
2. Para el caso en concreto, el memorialista indica que la sociedad deudora realizó un cambio en el giro ordinario de los negocios "(...) *al momento de inicio del proceso de reorganización (...)*" toda vez que, el giro ordinario de los negocios se limitaba al objeto y ejecución del contrato de fiducia No. 20620 del 1 de agosto de 2011, suscrito entre la concursada con BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria, y no con actividades mercantiles propias derivadas del sector hotelería y turismo.
3. En este punto, es importante aclarar al memorialista que el giro ordinario de los negocios no se limita a la suscripción, ejecución o modificación de un solo contrato, por el contrario, el giro ordinario de los negocios es un concepto mucho más amplio que va ligado a la realización de las actividades principales y secundarias descritas en el objeto social de una sociedad mercantil de acuerdo con lo pactado en sus respectivos estatutos sociales. Así las cosas, la modificación de un contrato, en este caso el de fiducia mercantil, no implica de por sí un cambio en el giro ordinario de los negocios, como sí un acto propio de la ejecución del negocio jurídico en cuestión.
4. Bajo esa perspectiva, en la información¹ presentada por la sociedad deudora para la admisión a este proceso de reorganización se indicó al Despacho que el objeto social se compone de un conjunto de actividades como: la promoción y desarrollo de actividades de hotelería, la construcción y explotación comercial de establecimientos hoteleros y de hospedaje y, en general, todas las actividades económicas que se deriven de las actividades propias del sector de hotelería y turismo. En ese sentido, cabe aclarar al memorialista.
 - a) Que el Despacho revisó el objeto social de la concursada y el mismo está vigente desde el 9 de marzo de 2018, fecha en la cual se inscribió la reforma estatutaria de modificación del objeto social en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
 - b) Que las operaciones comerciales, corporativas, contractuales, entre otras, realizadas con anterioridad a la fecha de solicitud de admisión al proceso de reorganización, descrita en el literal anterior, escapan del ámbito de aplicación de los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, como ocurre en el presente caso.
5. Por estas razones el Despacho no accederá con las solicitudes elevadas por el memorialista en los radicados del 11 de marzo de 2020 y 30 de septiembre de 2020.
6. Finalmente, cabe resaltar que el Despacho no es competente para resolver, interpretar o pronunciarse de fondo sobre eventuales controversias dadas con ocasión a la modificación del contrato de fiducia en particular, que se puedan suscitar entre las partes o entre estas con terceros, más cuando no media una infracción al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, como en el presente caso. Esto, con base en el artículo 5 del mismo estatuto de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Procesos de Reorganización I,

¹ Memoriales 2018-01-549887 del 19 de diciembre de 2018, 2019-01-180945 del 3 de mayo de 2019 y 2019-01-203074 del 20 del mismo mes y año.



RESUELVE

No acceder con las solicitudes elevadas por el apoderado de Clarena Gómez Mojica, María Alcira Neira Pérez, William Hernán Roesel Millán, Agroinversiones San José S.A.S., Hacienda Sisga Ltda., Pedro Miguel Bernal Villegas, Consuelo Bernal Villegas, Adriana Klock Convers, María Lucía Martínez Lesmes, Rita Adriana López Moncayo y Luis Fernando Oquendo Baena, a través de memoriales 2020-01-102534 del 11 de marzo de 2020 y 2020-02-019236 del 30 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

Notifíquese.

Bethy E. S.M.

BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ
Directora de Procesos de Reorganización I

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL